



DIRECCIÓN DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K: 12111(2397)2013

1523

ORD.: _____/

MAT.: Da respuesta a consultas que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 27.03.2014, de Sr. Director del Trabajo.
2) Instrucciones de 02.01.2014, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
3) Pase Nº 1884, de 17.10.2013, de Jefa de Gabinete de Sra. Directora del Trabajo.
4) Presentación de 15.10.2013, de Sra. Carol Giovanna Bahamondes Bahamondes.

Juridico

28 ABR 2014

SANTIAGO,

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO

A : SRA. CAROL GIOVANNA BAHAMONDES BAHAMONDES

Mediante presentación del antecedente 4), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de las siguientes materias:

1) Si habiendo hecho uso de su descanso postnatal y permiso postnatal parental durante el período de interrupción de las actividades escolares, tiene derecho a impetrar su feriado legal en una época distinta a la que dicho período comprende;

2) En caso de no haberle correspondido impetrar su feriado en otra oportunidad, si se encuentra obligada a restituirle a su empleadora en dinero los días de feriado de que hizo uso posteriormente, entre el 5 de junio de 2013 al 25 del mismo mes y año;

3) Si el empleador se encuentra obligado a pagarle los correspondientes gastos de traslado para hacer uso de su derecho a alimentar previsto en el artículo 206 del Código del Trabajo, en el evento de hacer uso de las dos porciones de tiempo al término de su jornada de trabajo.

Al respecto, cumplo en informar a Ud. lo siguiente:

1) En lo que dice relación con la primera consulta formulada, cabe señalar que el artículo 41 del Estatuto Docente, aplicable a los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales subvencionados con arreglo al D.F.L. Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998,

en virtud de lo prevenido en el inciso final del artículo 80 del mismo cuerpo legal, previene:

“Para todos los efectos legales, el feriado de los profesionales de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales será el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda. Durante dicha interrupción podrán ser convocados para cumplir actividades de perfeccionamiento, u otras, que no tengan el carácter de docencia de aula hasta por un período de tres semanas consecutivas.”

De la disposición legal precedentemente anotada se infiere que, por expreso mandato del legislador, el feriado legal del personal docente de que se trata, comprende el período de interrupción de actividades escolares, entendiéndose por tal los meses de enero y febrero de cada año o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda, período en el cual, sólo por excepción, el docente podrá ser convocado a realizar actividades de perfeccionamiento o actividades curriculares no lectivas, por un lapso no superior a tres semanas seguidas como máximo.

De ello se sigue que tratándose de profesionales de la educación que, como en la especie, se rigen por la citada norma legal, el período de interrupción de las actividades escolares o el que medie entre el término del año escolar y el inicio del siguiente, constituye el feriado legal de dichos dependientes.

Lo anterior permite sostener que la norma legal en comento contempla reglas especiales que regulan el feriado legal de los profesionales de la educación afectos a sus disposiciones, las cuales no prevén en caso alguno la posibilidad de suspender el goce del feriado anual por la circunstancia de que durante el mismo los docentes estén haciendo uso de licencia, cualquiera sea la causa.

Al tenor de lo expuesto en acápites que anteceden, preciso es convenir que los profesionales de la educación que se encuentren en tal situación desde el inicio del período de interrupción de actividades escolares o durante su transcurso, deberán continuar haciendo uso de su descanso anual, sin que sea posible suspenderlo, no pudiendo por tanto exigir este beneficio en una época distinta a la que el referido período comprende.

De consiguiente, en la especie, habiendo coincidido su descanso postnatal y permiso postnatal parental con el período de interrupción de las actividades escolares a que se refiere el artículo 41 de la Ley N° 19.070, preciso es sostener que no tuvo derecho a impetrar su feriado anual en otra oportunidad del año.

2).-En lo que concierne a esta consulta, considerando lo ya señalado en párrafos que anteceden, preciso es sostener que el descanso de que hizo uso, con consentimiento del empleador, desde el 5 de junio de 2013 al 25 del mismo mes y año, no pudo ser considerado como feriado, habida consideración que, por imperativo legal dicho beneficio solo puede ser ejercido durante el período de interrupción de las actividades escolares.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que dicho pacto la liberó de prestar servicios con derecho a remuneración, no siendo

procedente, por tanto que el empleador le exija la restitución de la remuneración percibida durante dicho período.

3).- Finalmente y en lo que respecta a esta consulta, cabe señalar que este Servicio mediante dictamen N°59/02, de 07.01.2010, cuya copia se adjunta, ha resuelto, en lo pertinente, que las madres trabajadoras de empresas obligadas a mantener sala cuna que dejan a sus hijos menores de dos años en dicho establecimiento proporcionado por el empleador y que con el objeto de dar alimento a sus hijos, postergan o adelantan, en una o en media hora, el inicio o el término de su jornada de trabajo, les asiste el derecho a exigir, además de la ampliación de dicho permiso de alimentación el tiempo necesario para el viaje de ida y vuelta del lugar de trabajo a la sala cuna, según hayan atrasado o adelantado el inicio de su jornada de trabajo, también el pago por el empleador de los pasajes por el transporte que deba emplear para tal efecto.

Agrega esta Dirección, en igual dictamen, que el artículo 206 del Código del Trabajo, ha hecho extensivo el derecho de dar alimento a todas las trabajadoras que tengan hijos menores de dos años, aún cuando no gocen del derecho a sala cuna o dejen a sus hijos en su hogar o en otro sitio, sin perjuicio de que los beneficios referidos al aumento del tiempo de ida y regreso a la sala cuna y los gastos de traslado, rigen sólo cuando éstas hacen uso de la sala cuna que les proporciona la empresa empleadora.

Es todo cuanto puedo informar.

Saluda a Ud.,

 CHRISTIAN MELIS VALENCIA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

JFCC/SMS/BDE

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control